

**Inadmisibilidad del recurso de
casación**

En sede de casación no puede denunciarse una supuesta incorrección del resultado probatorio e, indirectamente, postularse una valoración autónoma de la prueba actuada. La casación no es un doble juicio sobre el hecho, sino un juicio sobre el juicio realizado por la Sala de Apelación.

–AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN–

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado **Evaristo Tello Díaz** contra el auto superior del diez de julio de dos mil dieciocho (foja 334), que revocó el auto de primera instancia del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete (foja 219) y, reformándolo, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que formuló en el proceso que se le sigue por el delito de falsedad ideológica, en agravio de la Agencia Agraria de Ambo y la Municipalidad Distrital de Huácar. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. Verificado el cumplimiento del trámite de traslados respectivos a las partes procesales del medio de impugnación extraordinario; así como el plazo¹, forma y lugar para interponerlo,

¹ El auto de vista fue notificado el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho (foja 344) y tanto el treinta como el treinta y uno de agosto fueron, respectivamente, feriado y día no laborable compensable para el sector público, por lo que el recurso de casación interpuesto el tres de septiembre de dos mil dieciocho cumplió con el plazo de diez días regulado por el artículo 414, numeral 1, literal a), del Código Procesal Penal.

conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 430, numerales 5 y 6, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

Segundo. La resolución recurrida no es objeto casable, conforme al artículo 427, apartado 1, del Código Procesal Penal, pues no es un auto de sobreseimiento ni pone fin a la instancia –no se pronuncia de manera negativa por el objeto del proceso–, por lo que la única forma de que este Tribunal Supremo acceda al conocimiento del presente caso es si se verifica la invocación del acceso *excepcional* del recurso –artículo 427, apartado 4, del Código Procesal Penal–, para cuya viabilidad el casacionista debe adicionar los fundamentos que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que propone, sin perjuicio de precisar las causales legalmente previstas y su razonable argumentación –véase, al respecto, el artículo 430, apartado 3, de la Ley Procesal Penal–.

Tercero. El encausado Tello Díaz, en la formalización de su recurso (foja 350), invocó los motivos previstos por el artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal.

En cuanto a la primera causal (vulneración de garantías constitucionales), precisó que el Tribunal Superior se limitó a señalar que el *a quo* efectuó una inferencia probatoria y no resolvió el objeto del conflicto; luego, violentó la uniformidad de criterios, pues efectuó un análisis probatorio. Asimismo, afectó su derecho de defensa, ya que solo apreció la fundamentación fáctica y jurídica de la disposición de formalización de la investigación preparatoria y no los elementos aportados por la defensa con posterioridad.

Sobre la segunda causal (infracción de ley penal), señaló que se realizó una errónea interpretación del artículo 6 del Código Procesal Penal, que regula los medios técnicos de defensa, ya que aquel no establece que solo se tendrán en cuenta los fundamentos de la disposición de formalización de la investigación preparatoria.

Respecto a la tercera causal (ilogicidad en la motivación), refirió que no es verdad que la decisión de primera instancia fue apelada en audiencia, pues la notificación se efectuó a los domicilios procesales; que la decisión no es congruente con los agravios de la apelación; y que el Tribunal Superior se limitó a realizar citas impertinentes y vulneró el derecho a la identidad establecido por el artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Precisó que es necesario que se determine si verificar la existencia de los elementos estructurales de la imputación jurídico penal constituye un acto de inferencia probatoria y si la excepción de improcedencia de acción solo debe incidir en la formulación de la imputación fáctica contenida en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, pues considera que deben evaluarse las versiones posteriormente incorporadas, como las testimoniales, las pericias, los informes, etc.

Cuarto. En el acceso excepcional al recurso de casación, la doctrina jurisprudencial pretendida debe guardar una relación de pertinencia con los motivos de casación invocados². En el presente caso, lo que se postula como infracción de uniformidad de criterios y vulneración de la garantía de la motivación es ajeno al núcleo de la doctrina jurisprudencial que se pretende. Este se sustenta en determinar cuándo se realiza una inferencia probatoria y cuándo se efectúa un

² Casación número 291-2016/Puno, del cinco de agosto de dos mil dieciséis.

análisis de tipicidad, planteamientos que por sí mismos son insuficientes para justificar el interés casacional, pues su formulación genérica no abastece al Tribunal Supremo de las herramientas necesarias para concluir que existe una necesidad de aclarar o fijar el sentido interpretativo de una norma relevante en materia penal o procesal penal –defensa del *ius constitutionis*–.

Luego, es doctrina consolidada por el Tribunal Supremo que para deducir excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos por el fiscal, por lo que el juez, para evaluar dicha excepción, solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente. No corresponde que el juicio procesal de la responsabilidad penal sea examinado en una excepción de improcedencia de acción³.

Por lo tanto, no cabe aceptar el conocimiento del recurso de casación que se solicita.

Quinto. Corresponde que el recurrente pague las costas del recurso, en aplicación del artículo 504, apartado 2, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio (foja 412) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado **Evaristo Tello Díaz** contra el auto superior del diez de julio de dos mil dieciocho (foja 334), que revocó el auto de primera instancia del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete (foja 219) y, reformándolo, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción

³ Casación número 407-2015/Tacna, del siete de julio de dos mil dieciséis.

que formuló en el proceso que se le sigue por el delito de falsedad ideológica, en agravio de la Agencia Agraria de Ambo y la Municipalidad Distrital de Huácar.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al juez de investigación preparatoria competente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente ejecutoria se transcriba al Tribunal Superior. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/vimc